



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-023/2022

**PARTE ACTORA:** DULCE ANAÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **ORDENA** al Tesorero Municipal<sup>2</sup> del Ayuntamiento de Tianguistengo<sup>3</sup> dar respuesta a la petición que le fue formulada por **Dulce Anaín López Hernández**<sup>4</sup>, en su carácter de Síndica del mismo, en términos de los efectos precisados en la presente sentencia, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Ejercicio del cargo.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la instalación del ayuntamiento para el periodo 2020-2024, por lo que la actora empezó a ejercer el cargo para el que fue electa a partir de dicha fecha.

**2. Primera solicitud de información.** La actora manifiesta que mediante escrito de ocho de febrero de dos mil veintiuno, solicitó a la autoridad responsable diversa información y ante su negativa a recibirlo se lo envió a través del Servicio Postal Mexicano el treinta de noviembre de dicho año.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante la autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante el ayuntamiento.

<sup>4</sup> En adelante la actora o accionante.

**3. Segunda solicitud de información.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la actora requirió, de nueva cuenta, diversa información al tesorero, sin recibir respuesta.

**4. Tercera solicitud de información.** La actora manifiesta que, nuevamente, mediante escrito de cuatro de enero pretendió solicitar información a la autoridad responsable y ante su negativa para recibirlo se lo envió a través del Servicio Postal Mexicano el once siguiente.

**5. Demanda, registro y turno.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero presentó, ante este Tribunal, juicio ciudadano; el cual, mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-023/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**6. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

**7. Cumplimiento a trámite de ley y admisión.** El veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y dio vista a la parte actora, a efecto de que compareciera ante este Tribunal a imponerse de la documentación remitida y, de considerarlo procedente, manifestará lo que a su interés conviniera. Asimismo, admitió a trámite el medio de impugnación.

**8. Comparecencia actora.** El uno de marzo, Dulce Anaínn López Hernández, ocurrió ante este Órgano Jurisdiccional a imponerse de los autos y, mediante escrito presentado el tres siguiente, se manifestó respecto del informe rendido por la responsable.

**9. Cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, en su calidad de Síndica del ayuntamiento, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Tesorero Municipal del mismo, que a su consideración transgreden su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** Conforme al artículo 350 del Código Electoral, cuando se trate de asuntos que no tienen relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, la actora controvierte la falta de respuesta a los escritos que ha dirigido a la autoridad responsable, lo cual constituye un acto de tracto sucesivo, pues se actualiza cada día, en tanto no se atiendan las peticiones correspondientes.

Por tanto, es claro que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su cómputo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>8</sup> y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>9</sup>, en las cuales el referido Órgano Jurisdiccional determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

En este sentido, resulta claro que la demanda fue presentada de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción IV, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de una ciudadana que actúa por su propio derecho, en su carácter de Síndica Municipal del ayuntamiento y controvierte la falta de respuesta a los escritos que ha dirigido a la autoridad responsable, al considerar que ello transgrede su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser parte integrante del ayuntamiento al que pertenece la autoridad responsable y, por ende, tener derecho a que le emitan una respuesta a las solicitudes que presentó ante la misma.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye la falta de respuesta a los escritos que la actora dirigió a la autoridad responsable solicitándole diversa información que, a su consideración, resulta necesaria para el desempeño de su cargo.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula

deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>10</sup>.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>11</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer, como único agravio, el siguiente:

- **Violación a su derecho electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.** La actora considera que la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a los escritos que le ha dirigido para solicitarle diversa información afecta el desempeño de su cargo.

**3. Fijación de la litis.** La controversia se centra en dilucidar si la autoridad

---

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>11</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

responsable ha sido omisa en dar respuesta a los escritos de solicitud de información que le ha dirigido la actora.

**4. Método de estudio.** Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de ejercicio del cargo, así como de acceso a la información, que tienen los integrantes del ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>12</sup>

**6. Análisis del caso.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional, establece como una obligación de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En este sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra adminiculado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**<sup>13</sup> y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y**

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

**DESEMPEÑAR EL CARGO**”<sup>14</sup>, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

En el caso, como ya se ha señalado, la actora se duele de la transgresión a su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a su consideración la omisión de la autoridad responsable le impide llevar a cabo sus funciones como Síndica del Ayuntamiento.

A juicio de este órgano jurisdiccional su agravio resulta **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente:

La accionante refiere que ha solicitado diversa información a la autoridad responsable, sin recibir respuesta alguna, ello mediante los escritos que se precisan a continuación:

- De ocho de febrero de dos mil veintiuno.
- De cuatro de octubre del referido año.
- De cuatro de enero.

Asimismo, manifiesta que, por cuanto hace al primero y al último, la autoridad responsable se negó a recibirlos, por lo que decidió remitírseles mediante el servicio postal mexicano y para acreditarlo exhibió los acuses correspondientes de fechas treinta de noviembre de dos mil veintiuno y once de enero de la presente anualidad; mismos que obran a fojas 13 y 16 del expediente en que se actúa.

Para acreditar su dicho, la actora exhibió los escritos y acuses originales, de los cuales solicitó su devolución, por lo que se dejó copia certificada de los mismos (visibles a fojas 12 a 16 de autos); documentales que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Del análisis de dichas probanzas se genera convicción de que el único escrito que recibió la autoridad responsable fue el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que del reverso del mismo se advierte el correspondiente acuse de recibo del siete siguiente; hecho que, de igual forma, fue reconocido por el propio Tesorero al rendir su informe.

Cabe señalar que, con relación a los dos escritos restantes, no se puede tener por acreditado que hayan sido presentados ante la autoridad responsable, pues aún y cuando la actora exhibió los acuses de recibo del servicio postal mexicano, de los mismos no se advierte ningún sello que genere convicción de ello.

Lo anterior toda vez que, por cuanto hace al de treinta de noviembre de dos mil veintiuno y que, a decir de la actora, se relaciona con el escrito de ocho de enero del mismo año, únicamente se advierte que fue recibido por Juan Hernández Pérez, siendo que no se acredita que exista un vínculo entre dicha persona y la autoridad responsable.

Asimismo, por cuanto hace al de once de enero que, a decir de la actora se relaciona con el escrito del cuatro de dicho mes y año, de igual forma, únicamente se acredita que fue recibido por Pedro Hernández Hernández, sin que se advierta vínculo alguno con la autoridad responsable.

Cabe señalar que de dichos acuses de recibo ni siquiera se advierte el sello correspondiente a la Tesorería del Ayuntamiento o la firma de su titular, por lo cual no es posible tener por acreditado que la actora haya presentado de manera efectiva los escritos correspondientes ante la autoridad responsable.

Ahora bien, del ya referido escrito de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, además de que del mismo se advierte el nombre y firma de recepción de la autoridad responsable, ésta, al rendir su informe, aceptó que lo recibió.

Asimismo, señaló que dio respuesta de manera verbal a la petición de la accionante, manifestándole que toda la información y documentación generada por la Presidencia Municipal se encontraba de forma permanente a su disposición, en el día y hora que designará para tales efectos, en las

oficinas de la Tesorería.

No obstante, de la manifestación expresa de la autoridad responsable, lo único que se puede tener por acreditado, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, es que, como lo afirma la accionante, ha sido omisa en dar respuesta a su escrito de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

De ahí lo **parcialmente fundado** de las alegaciones de la accionante, pues aún y cuando no pudo acreditar que dos de sus escritos hayan sido recibidos por la autoridad responsable, ésta última reconoce que uno de los tres si lo recibió y la respuesta verbal que afirma le comunicó se considera insuficiente para tener como debidamente atendida su petición.

Ahora bien, del escrito de cuatro de octubre de dos mil veintiuno que se encuentra plenamente acreditado que fue recibido por la responsable, se advierte que la accionante solicitó lo siguiente:

“(…)

- *RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE DEBE CONTENER LAS POLIZAS CHEQUE O LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS QUE INTEGRAN LA CUENTA PÚBLICA.*

1. *Póliza cheque en original firmada por el beneficiario.*
2. *Factura o recibo original que ampare la cantidad del cheque o transferencia.*
3. *Identificación oficial de la persona beneficiaria del cheque.*
4. *Solicitud y agradecimiento por parte de quien está siendo beneficiado con ese pago.*
5. *Evidencia fotográfica que ampare y avale la salida del gasto.*
6. *En caso de cheques o transferencias mayores a \$50,000.00 anexar cotización de cuando menos 3 proveedores*
7. *En el concepto de viáticos deberá agregarse rigurosamente los oficios de comisión a que dependencia fueron.*
8. *En el caso de combustibles: deberá agregar la bitácora de consumo.*
9. *En el caso de compra de refacciones para automóviles camiones coches o camionetas se deberá elaborar la bitácora*

*correspondiente a mantenimiento de vehículos mencionando unidad, modelo número de serie, placas.*

**11. EN EL CASO DE OBRA PÚBLICA:**

*Cada uno de los expedientes unitarios de obra, mismos que deberán de contener como mínimo las especificaciones de los trabajos a realizar por parte de las constructoras o personas físicas verificando que cada expediente cuente con el formato 32D opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y la constancia de situación fiscal.*

*12. La nómina de personal para verificar que todos los recibos electrónicos de personal que labora en el ayuntamiento se encuentren firmados de recibido por el beneficiario del pago.*

*(...)"*

Cabe señalar que, del propio escrito, se advierte que la accionante solicitó la referida información a efecto de estar en posibilidad de revisar la cuenta pública y rendir la información de gestión financiera en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

En virtud de lo anterior, resulta necesario referir que el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establece que en el reglamento que expida el Ayuntamiento se podrán señalar las facultades y obligaciones de las Sindicaturas, las que serán, entre otras, las siguientes:

- Vigilar, procurar y defender los intereses municipales.
- Representar jurídicamente al Ayuntamiento y, en su caso, nombrar apoderados.
- Cuidar la observancia de las disposiciones legales, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa.
- **Revisar y firmar la cuenta pública.**
- **Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.**
- Participar en la formación del inventario general de los bienes que

integran el patrimonio municipal.

- Legalizar la propiedad de los bienes municipales.
- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos los funcionarios y empleados del Municipio.
- Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite.
- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos.
- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso.
- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el municipio.
- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias.
- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias.
- Presentar ante la Contraloría Municipal sus correspondientes declaraciones patrimoniales.
- Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia.
- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y

acuerdos del Ayuntamiento.

De lo anterior se advierte que las Síndicaturas tienen como atribuciones, destacadas para lo que al caso interesa, la revisión de la cuenta pública, así como de los cortes de caja de la Tesorería Municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga conforme a los requisitos legales aplicables y el presupuesto respectivo.

En este sentido, resulta evidente que la solicitud hecha por la actora a la autoridad responsable se encuentra estrechamente relacionada con el desempeño de su cargo, tal y como el propio Tesorero Municipal lo reconoce al rendir su informe.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable se impide el correcto desempeño del cargo para el que fue electa la accionante.

Así, le asiste la razón, únicamente por cuanto hace a la falta de respuesta a su escrito de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, pues, como ya se ha señalado, la propia autoridad responsable reconoce explícitamente su omisión, al referir que sólo lo hizo de manera verbal, lo cual no resulta suficiente para tener por colmada su pretensión.

Ello es así, pues es de explorado derecho que a toda petición debe recaer una respuesta por escrito, máxime cuando se trata de autoridades del propio ayuntamiento que requieren del pleno acceso a la información que les es necesaria para el adecuado desempeño de su cargo.

La Sala Regional Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-263/2017**, determinó que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y que, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sin número de materias, pero no siempre bajo los mismos principios y alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de “derecho a obtener información” que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de una autoridad para

allegarse de datos que le permitirán ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Así, la solicitud de información formulada por la actora, en su carácter de síndica, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado.

Este derecho tutela la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer el cargo público que le fue conferido como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer el mismo, como es el requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la respuesta que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, cabe señalar que este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”**<sup>15</sup>, ha sostenido que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad, debiendo recaerle una respuesta en “breve término”, para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites

---

<sup>15</sup> El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sesión privada celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, aprobó por reiteración de criterios, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

necesarios para ello.

Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el derecho de petición se potencializa y la omisión de proporcionársela, por parte de la autoridad que corresponda, afecta su derecho de ejercicio del cargo.

Por tanto, toda vez que en autos no obran constancias con las que se acredite que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la actora, es que el agravio en análisis resulta **parcialmente fundado**, al no probarse plenamente que le haya presentado la totalidad de los escritos que refiere, sino sólo uno, el de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que atiendan la solicitud de la actora, con la respuesta por escrito que corresponda, en los términos que más adelante se precisan.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable trata de justificar su omisión manifestando que se comunicó a la actora que toda la documentación generada por el Ayuntamiento, incluyendo la que solicitó, se encuentra a su disposición en la Plataforma de Recepción Documental Digital (PREDD) de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Asimismo, señala que la accionante cuenta con usuario y contraseña personal e intransferible en dicha plataforma, por lo cual podría verificar la información el día y hora que ella quisiera.

Por tanto, considera que la información solicitada por la actora debió ser verificada por ella misma.

Argumentos que resultan insuficientes para desvirtuar la omisión en que incurrió, pues la litis en el presente asunto no la constituye si la actora tiene o no acceso al referido sistema, sino si su petición fue atendida.

No pasa desapercibido que el Tesorero, pretendió ofrecer como prueba el

informe rendido por el Director General de Fiscalización Superior Municipal, respecto de los servidores públicos del municipio que cuentan con usuario y contraseña para tener acceso al PREDD, entre los que se encuentra la accionante.

Sin embargo, dicha probanza no fue admitida pues, como se ha señalado, ello no constituye la materia de litis.

Por tanto, el hecho de que la actora tenga o no acceso a dicho sistema, de ninguna manera influye en el sentido de la presente resolución, pues como se ha venido señalando, al tratarse de una integrante del ayuntamiento tiene derecho de formular peticiones y requerir diversa información a las autoridades municipales, quienes tiene la obligación de emitir la respuesta que corresponda por escrito.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que de cabal **cumplimiento** a los siguientes:

## 7. Efectos.

Se concede a la autoridad responsable un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

- a) **De respuesta por escrito** a la petición de cuatro de octubre de dos mil veintiuno que le fue formulada por la actora y, en su caso, **entregue** la información que le fue requerida, misma que fue precisada con anterioridad.
- b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos

concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Tianguistengo, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Ello toda vez que son quienes integran el cabildo y tienen las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a la solicitud formulada por la actora.

Asimismo, tanto a la autoridad responsable, como al Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento se les **exhorta** para que, en lo subsecuente, den contestación por escrito a las peticiones que les realice la actora o cualquier otro integrante del mismo a efecto de no poner en riesgo su derecho de ejercicio del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ordena** al Tesorero Municipal del ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo dar respuesta por escrito a la solicitud que le fue realizada por la actora, conforme a los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **exhorta** a la autoridad responsable, así como al Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento en términos de la parte final de los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este

Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.